



Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| DECISIÓN            |   |
|---------------------|---|
| EXCEPCIONES PREVIAS |   |
| EXPEDIENTE N°:      | <b>73001-23-33-000-2021-00027-00</b>  |
| MEDIO DE CONTROL:   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| DEMANDANTE:         | ADMA DIDIMA PLATA LAMPREA   |
| DEMANDADO:          | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- |

Encontrándose el expediente al Despacho pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial regulada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., es menester previamente resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P., concordante con lo prescrito por el artículo 125 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. <sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

### 1. . Pretensiones<sup>2</sup>

*“PRIMERA: Declarar la nulidad del artículo segundo acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 026901 de 09 de septiembre de 2019 proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante el cual se ordena la exclusión de la nómina de pensionados, la Resolución No 3939 de 08 de marzo de 1993 cuyo artículo segundo resuelve: “Enviar la presente resolución a la Subdirección de nómina de pensionados a fin de que liquiden el valor a recobrar a la señora Plata Lamprea Adma Didima, por concepto de dobles pagos generados por la Resolución No 3939 de 08 de marzo de 1993, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente resolución”*

<sup>1</sup> Según el artículo 20 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 num. 3o del C.P.A.C.A., es competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, distintas a las señaladas en el numeral 2o de la misma disposición.

<sup>2</sup> Ver archivo 3 – fl 2

**SEGUNDA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 001916 del 20 de enero de 2020 proferido por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante el cual se "Determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de mesadas pensionales, con cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público del señor Plata Lamprea Alma Didima, identificada con C.C. No 28.779.530 (Sic)

**TERCERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No RDP 008398 del 31 de marzo de 2020, proferida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 001916 de 27 de enero de 2020 de la señora Plata Lamprea Alma Didima, confirmando la resolución recurrida, quedando agotada la vía gubernativa, notificada por correo electrónico el 23 de abril de 2020.

**CUARTA:** Como consecuencia de lo anterior declarar que la señora Alma Didima Plata Lamprea, tiene derecho a que se le respete el debido proceso mediante la aplicación constitucional y legal de la buena fe, ya que los actos administrativos demandados, ignoraron tales principios al partir de la presunción de mala fe, la cual tenía que probar como lo ordenan las normas que se invocaran en el capítulo pertinente, y consecuentemente se ordene el no cobro de los valores económicos referidos en los actos acusados.

**QUINTA:** Se condene en costas a la entidad demandada.

## 2. De las excepciones propuestas

Se advierte que en el desarrollo del proceso y dentro del término del traslado de la demanda, la accionada propuso los siguientes medios exceptivos:

- a- Ineptitud sustantiva de la por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.
- b- Ausencia de vicios en el acto administrativo demandado.
- c- Procedencia de cobro de dineros a cargo de la demandante.
- d- Buena fe
- e- Prescripción.

Respecto de las excepciones de ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, procedencia de cobro de dineros a cargo de la demandante y buena fe, habrá de decirse que se tratan de meras oposiciones sustanciales que no enervan las pretensiones de la demanda, razón por la cual no ameritan estudio previo, por lo que el despacho diferirá su estudio para al momento de proferir sentencia de mérito.

Respecto de la excepción de prescripción, su análisis también se diferirá para el momento de emitir sentencia de mérito en razón a que su estudio solo es procedente en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

**- De la excepción de inepta demandada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

El apoderado judicial de la UGPP, fundamenta la excepción indicando que en la Resolución RDP 0269001 de 09 de septiembre de 2019 "por medio de la cual se ordena la exclusión de la nómina de pensionados la Resolución No 3939 de 08 de marzo de 1993" se indicó en su artículo tercero, que contra dicha decisión procedían los recurso de reposición y/o apelación, sin embargo señaló

que conforme se advertía en las constancias de notificación y ejecutoria, la demandante no había agotado el recurso de apelación obligatorio.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal recorrió traslado de las excepciones, señalando sobre la excepción que se analiza, que la notificación de la Resolución No RDP 0269001 de 09 de septiembre de 2019 no se surtió en debida forma, pues la señora Plata Lamprea, no había sido citada para ser notificada del referido acto administrativo, y si bien obra un oficio requiriéndola para la notificación, en el mismo no existe dirección alguna ni constancia de recibido, por lo que señaló que se le había trasgredido el derecho al debido proceso en la actuación administrativa,

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, así:

*“Artículo 161: la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios. El silencio administrativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si la autoridad administrativa no hubiera dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.”*

Por su parte la Ley 1437 de 2011, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos estableció:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destaca la Sala).*

De lo anterior se infiere, que para que sea admisible la demanda contra un acto administrativo, es obligación del administrado ejercer los recursos que sean procedentes y obligatorios dentro del trámite administrativo que se curse, salvo que se trate del silencio negativo que resuelve la primera petición o que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los

recursos procedentes, ya que, en estos casos, la ley permite acudir directamente ante la jurisdicción.

La regla general, en materia de recursos administrativos, es su obligatoriedad, salvo que la ley, explícitamente los califique como facultativos, como sucede con los recursos de reposición y queja –artículos 74.3 y 76 de la Ley 1437.

De lo anterior se tiene, de acuerdo a la Ley, que la interposición del recurso de apelación reviste un carácter obligatorio para los efectos procesales, ya sea de manera directa o subsidiaria al de reposición.

Ahora bien, doctrinariamente se ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos .

Por su parte nuestro Órgano de cierre jurisdiccional, respecto del requisito de agotamiento de la vía gubernativa, ha señalado:

*“Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.*

*El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.*

(...)

*En efecto, es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.*

(...)

*Sobre el particular, la Sala ha considerado:*

*“El agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito” .*

En pronunciamiento más reciente, la misma Corporación en relación con dicho presupuesto procesal, expresó:

*“Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.*

Como un antecedente más a la posición antes referida la misma Corporación indicó:

*“...La jurisdicción contencioso administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia. Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento que establece la previa discusión con la administración de su actuación, **lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada.***

*Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídico procesal. Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. **Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabaje la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa**” (Negrillas y subrayas fuera del Texto).*

De los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia, se colige que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora nos ocupa, no existe ningún tipo de excepción que impida el cumplimiento del procedimiento legal aludido a efectos de debatir la legalidad de las actuaciones administrativas en sede judicial, siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

Descendiendo al caso *sub examen* se resalta, que uno de los actos administrativos, que ahora se ataca, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- es el artículo segundo de la Resolución N° RDP 026901 de 09

de septiembre de 2019<sup>3</sup>, en donde se ordenó: *“Enviar la presente resolución a la Subdirección de Nómina de Pensiones a fin de que se liquide le valor a recobrar a la señora Plata Lamprea Adma Didima, por concepto de dobles pagos generados por la Resolución No. 3939 del 08 de marzo de 1993, conforme lo indicado en la parte motiva de esta resolución”*; igualmente se advierte que en la citada resolución, en su artículo tercero, se indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación.

Verificado el expediente administrativo, se observa que contra la citada resolución, la aquí demandante no interpuso ningún recurso, pese a que la accionada afirma haber surtido la correspondiente notificación por aviso. Por su parte, el apoderado de la parte actora señaló que contra dicho acto no se pudo interponer ningún recurso, pues a su prohijada no se le ofició a efectos de que surtiera la correspondiente notificación.

Ahora bien, como quiera que la ausencia o la no interposición de los recursos de ley contra el acto administrativo en cuestión la funda el apoderado de la parte actora bajo el contexto de una indebida notificación, es menester para este Colectivo, adentrarse en el estudio de las notificaciones de los actos administrativos, a efectos de determinar, si la accionada cumplió con los presupuestos de ley para surtir la misma, o si, por el contrario, hubo alguna irregularidad, falta o indebida notificación que impidiera la interposición de los cuestionados de recursos.

El sustento normativo de la notificación de los actos administrativos de contenido particular, se encuentra en los artículos 66 a 73 del C.P.A.C.A., normas según las cuales los actos administrativos de carácter particular se notificaran directamente al interesado, al representante o a su apoderado, o persona debidamente autorizada, diligencia en la cual se realizará la entrega de copia íntegra auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha, hora y los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

En este sentido, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable a la notificación de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011 dispuso:

**“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se ordena la exclusión de nómina de pensionados la Resolución No 3939 de 08 de marzo de 1993.

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Conforme a lo anterior, es preciso concluir, que sólo es válida la notificación de manera personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, pues dada su cantidad y contenido deviene la protección del derecho de defensa del administrado y la seguridad jurídica de las actuaciones.

Por su parte, el artículo 68 del C.P.A.C.A., dispuso las vías para obtener de manera eficaz la realización de las notificaciones personales, esto, a fin de evitar la invalidación de las notificaciones. La citada norma dispuso:

**“ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.*

A su vez el artículo 68 *ibidem*, señala que cuando no se pueda surtir la notificación personal, la misma se realizará por aviso, así;

**“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

Conforme a lo establecido en el citado artículo, cuando no sea posible hacer la notificación personal, bien sea porque el notificado no asistió a notificarse dentro del término ordenado en la citación, o que la misma no se haya podido surtir por desconocimiento de información del destinatario, la administración deberá acudir a la notificación por aviso, la cual tiene un carácter supletorio, ya que solo se acude a dicha forma de notificación cuando se haya agotado el trámite dispuesto para la notificación personal.

Verificado el acervo probatorio allegado al expediente, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- expidió la Resolución N° RDP 026901 de 09 de septiembre de 2019, indicándose en la misma los recursos que contra ella procedían, y pare afecto de surtir correspondiente notificación, citó a la interesada, para que se presentara dentro de los 5 días siguientes, evidenciándose en dicha citación, que en ella no reposa ninguna dirección, textualmente aparece “SIN DIRECCIÓN”, es decir, que la UGPP, al parecer desconocía información donde podría citarse a la señora Plata Lamprea, razón por la cual, en virtud de lo preceptuado en el citado artículo 69 procedió a realizar la correspondiente notificación por aviso, publicándolo en la página web de la entidad y en un lugar visible del área de notificaciones por el término de 5 días<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, llama la atención de esta Sala Unitaria, que los demás actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Números RDP 001916 de 20 de enero de 2020 y RDP 008398 de 31 marzo de 2020, por medio de las cuales se determinan los mayores valores recibidos y que tiene que devolver la aquí demandante, para efecto de su notificación, le fue enviada la

---

<sup>4</sup> Ver Expdte - activo – fl 47

correspondiente citación a la siguiente dirección: Carrera 7 No 14-45 Edificio Tramonti, apartamento 201 Torre 2, de la ciudad de Bogotá, lo que permite inferir, sin lugar a equívocos, que la accionada conocía información acerca del lugar de residencia de la señora Adma Didima Plata Lamprea, por lo cual, en estricto rigor procesal, debió procurar la notificación personal del acto administrativo que se analiza, enviando la correspondiente citación a la dirección arriba señalada, y una vez efectuada esta, y de no concurrir la interesada, proceder con la notificación por aviso.

Lo anterior, como quiera que conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.A.C.A. en el evento en que se haga imposible la notificación personal, la misma deberá surtir por aviso en los términos establecidos en dicho artículo, es decir, que dicha notificación debe ser entendida como subsidiaria y no como principal, sin que sea admisible ningún tipo de discrecionalidad por parte de la administración; en tal razón, y conociendo la UGPP la dirección donde podía y debía enviar la correspondiente citación, debió surtir dicho trámite, siendo más factible que por esta vía la señora Plata Lamprea hubiese conocido la decisión adoptada, y por ende haberla podido recurrir.

En orden a lo anterior, queda claro que la Resolución No 026901 de 09 de septiembre de 2019, no se notificó en debida forma a su destinataria, pues, se itera, la notificación por aviso que se surtió debe tomarse como subsidiaria, es decir, que solo en el evento de no poderse realizar la notificación personal es procedente esta. En tal sentido, mal podría este Despacho hacer exigible el agotamiento de la vía gubernativa, cuando quedó evidenciada en el trámite de la actuación administrativa una irregularidad en el trámite de la notificación, que pudo incidir en el no agotamiento de los recursos de ley, habilitando así a la hoy demandante para acudir ante la jurisdicción, tal como lo autoriza expresamente el artículo 161 num. 2º inciso 2 del CPACA.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho que no se le puede aplicar a la parte demandante con rigurosidad absoluta las disposiciones normativas que regulan el tema en comento, máxime cuando la no interposición del recurso de apelación pudo haber obedecido a la falta de notificación en debida forma de acto atacado, hecho este que no puede ser utilizado en desmedro de los intereses del extremo accionante.

De acuerdo con lo anterior, queda claro, que si bien la accionante no interpuso el recurso de apelación contra la resolución No 026901 de 09 de septiembre de 2019 ante la UGPP, como ya se indicó, dicha circunstancia no puede ser impedimento para acceder a la administración de justicia, pues, ésta no puede asumir dicha carga sancionatoria por los yerros imputables a de la administración.

En síntesis, y en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, se declarará no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

### **3. Condena en costas.**

El artículo 365 numeral 1 del C.G. del P. dispone que: *<se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable (...) la formulación de excepciones previas>*, norma aplicable por la remisión del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A. al no existir en este estatuto procesal una norma especial para condena en costas en asuntos diferentes a la sentencia.

Por su parte, el numeral 8 de la precitada disposición establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte accionada, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir en la liquidación el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuya liquidación deberá verificarse por la Secretaría del Tribunal, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada excepción de Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte accionada. Tásense por Secretaría

**TERCERO:** En firme esta decisión, pase inmediatamente el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial o para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Magistrado**